

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones
Área Especializada Unipersonal Transitoria de
Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00131-2024-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 23 de abril de 2024

- EXPEDIENTE N.°** : PAS-00000634-2022.
- ACTO IMPUGNADO** : Resolución Directoral n.° 3292-2023-PRODUCE/DS-PA.
- ADMINISTRADO (s)** : NORMA MARIA SANDOVAL JACINTO.
- MATERIA** : Procedimiento administrativo sancionador.
- INFRACCIÓN (es)** : - Numeral 1 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca.
Multa: 0,245 Unidades Impositivas Tributarias.
- Numeral 3 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca.
Multa: 0,245 UIT.
Decomiso¹: del total de los recursos hidrobiológicos Tollo Común (0,300) t. y Congrio Negro (0,048 t.).
- Numeral 78 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca.
Multa: 0,245 UIT.
Decomiso²: del total de los recursos hidrobiológicos Tollo Común (0,300) t. y Congrio Negro (0,048 t.).
- SUMILLA** : Se declara **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto contra la resolución directoral sancionadora. En consecuencia, se **CONFIRMAN** las sanciones impuestas, quedando agotada la vía administrativa.

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el señor **NORMA MARIA SANDOVAL JACINTO** identificado con DNI n.° 17596067, (en adelante **NORMA SANDOVAL**), mediante escrito con el Registro n.° 00076508-2023 de fecha 19.10.2023, contra la Resolución Directoral n.° 3292-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.09.2023.

¹ Conforme al artículo 4 de la recurrida, se declaró inaplicable la sanción de decomiso de los recursos hidrobiológicos mencionados.

² Ídem pie de página 1.



CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante el Acta de Fiscalización (Vehículos) n.º 20-AFIV-000538 de fecha 06.09.2021, los fiscalizadores constataron la intervención a la camioneta de placa de rodaje M6Z-715 de propiedad de **NORMA SANDOVAL**. En dicho vehículo se realizaba la estiba y almacenado en condiciones inadecuadas de los recursos hidrobiológicos Tollo Común (300 kg.) y Congrio Negro (48 kg.) proveniente de la E/P JESUS MI SALVADOR de matrícula PT-32387-BM. Asimismo, la intervenida no presentó documentos, como la guía de remisión. Finalmente, no permitió se realice el decomiso correspondiente.
- 1.2. Con la Resolución Directoral n.º 3292-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.09.2023³, se resolvió sancionar a la señora **NORMA SANDOVAL** por incurrir en las infracciones tipificadas en los numerales 1, 3 y 78⁴ del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo n.º 012-2001-PE RLGP (en adelante, RLGP); imponiéndosele las sanciones descritas en el exordio de la presente resolución.
- 1.3. La señora **NORMA SANDOVAL** mediante escrito con registro n.º 00076508-2023 de fecha 19.10.2023, interpuso recurso de apelación contra la precitada resolución sancionadora, dentro del plazo de ley.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS y sus modificatoria (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2 del artículo 29 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo n.º 017-2017-PRODUCE y sus modificatorias (en adelante el REFSAPA); corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO:

A continuación, se precisarán y analizarán los argumentos de **NORMA SANDOVAL**:

³ Notificada el 02.10.2023, mediante las Cédulas de Notificación Personal n.º 00006197-2023-PRODUCE/DS-PA y n.º 00006198-2023-PRODUCE/DS-PA.

⁴ Artículo 134.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes: (...)

1) Impedir u Obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción (...).

3) Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización, o entregar deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o alterar libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio.

78) Transportar o almacenar recursos o productos hidrobiológicos para consumo humano directo en estado de descomposición, en condiciones inadecuadas según la normatividad sobre la materia o incumpliendo las disposiciones específicas para su conservación.



En cuanto al requerimiento de la información al momento de la fiscalización

NORMA SANDOVAL alega que de la revisión de la información obrante en el expediente, (vídeos en CD) no se advierte que los fiscalizadores hayan requerido documentación alguna. En el mismo sentido, alega que no se acredita que se haya impedido la realización de decomiso de los recursos hidrobiológicos. Afirma haber presentado (al formular sus descargos) una guía de remisión de fecha 06.09.2021, por ende, habría acreditado el origen legal al no habersele requerido oportunamente la documentación. Finalmente, manifiesta que en sus propias declaraciones, indicó que los recursos almacenados serían trasbordados, por lo tanto, no se configura la infracción por almacenar recursos hidrobiológicos en condiciones inadecuadas.

Al respecto, conforme lo señala el inciso 8 del numeral 6.1 del artículo 6⁵ del REFSAPA, el fiscalizador tiene la facultad de exigir a los administrados la exhibición de documentos. Asimismo, el numeral 6.3⁶ del mismo artículo, establece los hechos constatados se presumen ciertos. Por lo tanto, pueden desvirtuar por sí solos la presunción de licitud de la que gozan los administrados, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por ellos en ejercicio de sus funciones.

En el presente caso, consta en el Acta de Fiscalización (Vehículos) n.º 20-AFIV-000538, en el CD-VÍDEO⁷; y las 4 fotografías⁸, que en la camioneta de placa de rodaje M6Z-715 de propiedad de **NORMA SANDOVAL**, se realizaba la estiba y almacenamiento de los recursos hidrobiológicos Tollo Común (300 kg.) y Congrio Negro (48 kg.) proveniente de la E/P JESUS MI SALVADOR de matrícula PT-32387-BM, en condiciones inadecuadas⁹ 10. Asimismo, que la intervenida no presentó documentos de los recursos que estaban almacenando; y que no permitió se realice el decomiso correspondiente. Consecuentemente, cuenta la administración con medios probatorios suficientes que generan certeza sobre la comisión de las infracciones sancionadas. Por lo tanto, carece de sustento lo alegado, y no la libera de responsabilidad administrativa.

En cuanto a la Guía de Remisión mencionada por **NORMA SANDOVAL** en su recurso de apelación, cabe precisar que dicho documento no la exime de responsabilidad administrativa, en tanto fue ofrecido con fecha (09.06.2023) posterior a la imputación de cargos (02.06.2023) como ella misma lo reconoce. Por lo tanto, no puede ser considerado como un eximente de responsabilidad administrativa conforme lo señala el TUO de la LPAG, y no genera certeza respecto de lo afirmado. Además, es necesario mencionar que

⁵ Artículo 6.- Facultades de los Fiscalizadores

6.1 El fiscalizador acreditado por la autoridad competente, además de las facultades previstas en el artículo 238 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante el T.U.O. de la Ley, tiene las siguientes facultades:

8. Exigir a los administrados sujetos a fiscalización la exhibición o presentación de documentos, los cuales pueden incluir de manera enunciativa y no limitativa: El parte de producción, guías de remisión y recepción, registro de pesajes, facturas, boletas, recibos, registros magnéticos/electrónicos y en general toda información o documentación necesaria para el ejercicio de su labor fiscalizadora.

⁶ Artículo 6.- Facultades de los Fiscalizadores

6.3 Los hechos constatados por los fiscalizadores acreditados que se formalicen en los documentos generados durante sus actividades de fiscalización se presumen ciertos, sin perjuicio de los medios probatorios que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los administrados.

⁷ Obrante a fojas 002 del expediente.

⁸ Obrantes a fojas 130 y 131 del expediente.

⁹ La Norma Sanitaria para las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobada mediante Decreto Supremo N° 040-2001-PE, aplicable al transporte de recursos hidrobiológicos, establece en el artículo 33° que el almacenamiento temporal del pescado, debe efectuarse con hielo en cámaras frigoríficas o isotérmicas, o en pozas con agua refrigerada a temperaturas cercanas a los 0 °C en recipientes con hielo, a fin de asegurar su conservación.

¹⁰ Conforme se advierte de las tomas fotográficas y de los vídeos mencionados en los pie de páginas 7 y 8.



la infracción al numeral 3 del artículo 134 del RLGP, taxativamente requiere que el agente no presente los documentos al momento de la fiscalización. Hecho que, conforme se ha mencionado supra, ha sido acreditado. Por lo tanto, lo alegado carece de sustento y no la libera de responsabilidad administrativa.

En tal sentido, conforme a lo expuesto y a lo determinado por la Dirección de Sanciones - PA en la recurrida, **NORMA SANDOVAL** incurrió en las infracciones tipificadas en los numerales 1, 3 y 78 del artículo 134 del RLGP.

IV. OTRAS CONSIDERACIONES:

Con relación a las sanciones de decomiso por las infracciones a los numerales 3 y 78 del artículo 134 del RLGP declaradas inaplicables. Cabe precisar, que este Consejo ya estableció que es necesario realizar las acciones pertinentes a efectos de lograr la recuperación de estos recursos a favor del Estado. (RCONAS n.º 00110-2023-PRODUCE/CONAS-CP¹¹). Al respecto, conforme al análisis realizado por este Consejo en dicho pronunciamiento, el decomiso que no ha sido retenido en su oportunidad no deviene en inaplicable, sino más bien en inejecutable:

“o) La Dirección de Sanciones ha venido utilizando, como ha ocurrido en el presente caso, en que no pudo materializarse el decomiso provisional la expresión de que el decomiso deviene en “INAPLICABLE al no haberse realizado in situ”. Utiliza la expresión cualquiera haya sido el motivo de la irrealización del decomiso en su oportunidad. Nosotros consideramos, sin embargo, que tal término no es el apropiado para describir la circunstancia. Decir que un DECOMISO SANCIÓN no es aplicable porque no se hizo el DECOMISO PROVISIONAL en su oportunidad es confundir las cosas. El decomiso provisional, como se ha dicho, tiene una finalidad específica, que es la de asegurar el cumplimiento de una eventual sanción futura o impedir un agravamiento de una situación existente. El que se realice o no es indiferente respecto al cumplimiento de una sanción de decomiso que está prevista en la normativa vigente y que no se puede soslayar, ni declarar su “inaplicabilidad” por parte de la misma Administración”.

(...)

“q) (...) tratándose de recursos o productos hidrobiológicos no decomisados al momento de la fiscalización, no puedan serlo dos o tres años después en que concluya el procedimiento administrativo sancionador. Pero eso, como hemos dicho, no lo hace inaplicable. Lo hace INEJECUTABLE (...).”

“r) No se puede ejecutar el decomiso de la anchoveta, pero ese recurso, en razón de haberse acreditado las infracciones del Administrado, es un recurso que pertenecía al Estado. No obstante, ello, el administrado lo mantuvo en su poder y se aprovechó económicamente con él. En otras palabras, obtuvo un beneficio económico con unos bienes que no le pertenecían, que le pertenecían al estado. Es decir, se ha producido lo que la ley (artículo 1954° del Código Civil) y la doctrina denomina “enriquecimiento sin causa”, “enriquecimiento indebido” o “enriquecimiento incausado”.

(...)

¹¹ Ítem VI. Otras consideraciones: numerales 6.1 y 6.2.



“v) Entonces, en este orden de ideas, si bien el decomiso no se puede ejecutar, subsiste el derecho del estado a reclamar la restitución del valor de aquello con lo que el administrado se benefició indebidamente (...)”.

En el caso particular que nos ocupa, se ha evidenciado que **NORMA SANDOVAL**, se benefició económicamente con las 0.300 t. del recurso Tollo Común y las 0.048 t. del recurso Congrio Negro.

En ese sentido, a efecto de reclamar dicha acreencia, la Dirección de Sanciones – PA deberá requerir a **NORMA SANDOVAL** el pago del valor del decomiso de dichos recursos declarados inaplicables. Y, en caso de incumplimiento de lo anterior, deberá remitir los actuados a la Procuraduría Pública del Ministerio de la Producción, a efectos que realice las acciones legales que correspondan.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 002-2017-PRODUCE, así como en el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; la Resolución Ministerial n.º 574-2018-PRODUCE, y, estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión n.º 12-2024-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 15.04.2024, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación por la señora **NORMA MARIA SANDOVAL JACINTO** contra de la Resolución Directoral n.º 3292-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.09.2023. En consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones impuestas por la comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 1, 3 y 78 del artículo 134 del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2. - DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 3.- DISPONER que la Dirección de Sanciones – PA, requiera a **NORMA MARIA SANDOVAL JACINTO** el valor de las 0.300 t. del recurso Tollo Común y las 0.048 t. del recurso Congrio Negro no decomisados.

Artículo 4º.- DISPONER que en caso de incumplimiento de lo señalado en el artículo 3 de la presente resolución, la Dirección de Sanciones - PA, deberá remitir copia de los actuados a la Procuraduría Pública del Ministerio de la Producción, para que, de acuerdo a sus funciones, evalúe los hechos mencionados por este Consejo en el ítem VI de la presente Resolución, y adopte las acciones que correspondan.



Artículo 5. - REMITIR el presente expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a **NORMA MARIA SANDOVAL JACINTO** de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

